

VºBº D/E



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 327 -2022-MPCP-GM

Pucallpa, 07 JUN. 2022

### VISTO:

El Exp. Ext. 22272-2021 que contiene la Resolución Gerencial N° 190-2022-MPCP-GAT de fecha 20/04/2022, el escrito de fecha 04/05/2022, el Informe N° 169-2022-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL de fecha 17/05/2022, el Informe Legal N° 564-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 06/06/2022, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Que, de la revisión del expediente sub materia se tiene que la Gerencia de Acondicionamiento Territorial mediante Resolución Gerencial N° 190-2022-MPCP-GAT de fecha 20 de abril del 2022, resolvió lo siguiente: **"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Visación de Planos para Fines de Otorgamiento de la Factibilidad de Servicios Básicos, presentada por el Presidente del AA.HH Curvas del Paraíso, por los fundamentos expuestos en la presente resolución"**. Acto administrativo notificado a la parte recurrente del procedimiento con fecha 20/04/2022 según cargo obrante en autos a folios 54;

Que, mediante escrito de fecha 04/05/2022 don ALBERTO VALLES MURRIETA identificado con DNI N° 05297161 en su calidad de Presidente de la Junta Directiva del AA.HH "Las Curvas del Paraíso" interpone recurso de apelación dentro del plazo legal (novenos días hábiles) contra el acto administrativo descrito en el considerando anterior, ello por las consideraciones que expone;

Que, mediante Informe N° 169-2022-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL de fecha 17/05/2022 el Área Legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad en su conclusión señala que corresponde se eleven los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de que el superior jerárquico resuelva el recurso interpuesto;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: **"1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...);**

Que, el artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe: **"Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados."** (Énfasis agregado);

Que, asimismo, el Inc. 217.1 del Art. 217° de la acotada norma establece que **"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)"**; de igual forma el Inc. 217.2. describe: **"Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de**



trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo". Adicionalmente el Inc.218.1 del Art. 218° indica lo siguiente: "Los recursos administrativos son: (...) b) Recurso de apelación (...)"; más adelante el Inc. 218.2 expresa "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...); finalmente el Art. 220° señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Siendo ello así, se entiende que los 15 días que da la norma para la interposición del recurso administrativo de apelación, se contabilizan desde la notificación del acto administrativo, según lo establecido en el Inc. 144.1 del Art. 144° del TUO de la LPAG<sup>1</sup> y los mismos son hábiles en marco a lo establecido en el Inc. 145.1 del Art. 145°<sup>2</sup> del cuerpo normativo precitado;

#### **Respecto a la Resolución Gerencial N° 190-2022-MPCP-GAT de fecha 20 de abril del 2022**

Que, se tiene que la resolución antes invocada, señala como fundamento principal para su motivación la siguiente:

*"Que, conforme se establece en la declaración jurada presentada por el Presidente de la Asociación de Moradores del AA.HH Curvas del Paraíso, cuya fecha de posesión data del año 2018, teniendo en consideración que el último 21 de octubre del 2020 se publicó en el Diario el Peruano, la Ley N° 31056 – Ley que amplía los plazos para la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas para la formalización, es por esta razón en el marco de la Ley N° 28687 – "Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, cuyo plazo de ocupación se amplía hasta el 31 de diciembre del 2015, por lo que a la fecha de ocupación del mencionado Asentamiento Humano data del año 2018, por lo cual no se encuentra enmarcado dentro del plazo establecido en la Ley N° 31056, es decir HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015, en consecuencia esta entidad y en virtud a lo antes mencionado, la suscrita es de la opinión que se **DECLARE NO VIABLE** la solicitud de Visación de Planos con Fines de Otorgamiento de la Factibilidad de Servicios Básicos, ubicado en el distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali".*

Que, ahora bien, se aprecia que el Área Legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad hace un análisis sobre los aspectos más relevantes de la norma, resaltando la necesidad de que la población acceda a los servicios básicos a través del procedimiento sub materia; remarcando que la naturaleza de lo solicitado responde estrictamente a la necesidad social de acceder a los servicios básicos de luz, agua, desagüe, a los cuales tiene derecho todo ser humano y los mismos que están constitucionalmente amparados;

Que, sin embargo, es preciso aclarar, que la Ley N° 28687. Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y **Dotación de Servicios Básicos** y modificatoria, la Ley N° 31056 – Ley que amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas para la formalización, hace hincapié en el numeral 3.1 del Art. 3° que el procedimiento se ejecutará sobre predios ocupados por posesiones informales asentadas hasta el 31 de diciembre del 2015. Aspecto concordante con lo señalado en los Art. 24°<sup>3</sup> y 26°<sup>4</sup> del mismo cuerpo normativo;

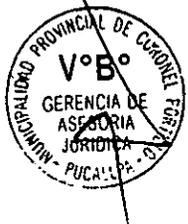
<sup>1</sup> Artículo 144.- Inicio de cómputo

144.1. El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

<sup>2</sup> Artículo 145.- Transcurso del plazo

145.1. Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

<sup>3</sup> Artículo 24° De la Factibilidad de Servicios Básicos.- La factibilidad de los servicios básicos en los terrenos ocupados por posesiones informales a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, se otorgará previos Certificado o Constancia de Posesión que otorgará la municipalidad de la jurisdicción.



Que, de lo resaltado, este Despacho advierte que, si bien es cierto el procedimiento solicitado por el Asentamiento Humano "Curvas del Paraíso", responde a una institución en la cual, la naturaleza de la misma no reconoce derecho de propiedad alguno ni afecta a los propietarios registrales, ello no significa que por este aspecto, el procedimiento de Visación de planos para la obtención de servicios básicos (el mismo que incluso se encuentra contemplado dentro del Texto Único Ordenado de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo en el Ítem 70) no se enmarque dentro de los alcances establecidos por la norma reguladora "Ley N° 28687. Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos y su modificatoria, la Ley N° 31056 – Ley que amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas para la formalización", siendo que por lo contrario su atención debe responder según el marco legal vigente para su licitud y eficacia absolutas;

Que, con lo descrito, se advierte que en mérito a los principios de Legalidad<sup>5</sup>, Debido Procedimiento<sup>6</sup> y Verdad Material<sup>7</sup>, establecidos en el Art. IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, el área encargada de la calificación de la solicitud, dentro de sus competencias solicitó al Asentamiento Humano "Curvas del Paraíso" a través del Oficio N° 008-2022-MPCP-GAT-SGFP de fecha 01/02/2022, se sirvan aclarar los aspectos relacionados con la antigüedad de la posesión que ellos vienen haciendo valer a razón de salvaguardar su derecho a la defensa. De lo señalado, mediante escrito de fecha 17/02/2022 don Alberto Valles Murrieta en su calidad de Presidente del A.H la Curva del Paraíso presenta ante este corporativo edil la Memoria Descriptiva del predio en donde se encuentra asentado el AA.HH "La Curva de Soledad" (Sic) así como Declaración Jurada de "morador activo" desde el año **2016**. Siendo que por este aspecto la Gerencia de Acondicionamiento Territorial a través del acto administrativo contenido en la **Resolución Gerencial N° 190-2022-MPCP-GAT** de fecha 20/04/2022, resolvió **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de Visación de Planos para Fines de Otorgamiento de la Factibilidad de Servicios Básicos, presentada por el Presidente del AA.HH Curvas del Paraíso;

Que, ahora bien, con fecha 04/05/2022 el ciudadano **ALBERTO VALLES MURRIETA** en su calidad de Presidente del AA.HH "La Curva del Paraíso" interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo antes descrito, sustentando su pretensión en los siguientes argumentos:

*"1.2. Al respecto, debo precisar que los moradores del AA.HH "Las Curvas del Paraíso", nos organizamos y unimos formando la presente Asociación de Moradores en el mes de Mayo del año 2014 con fines de posesionarnos con nuestras familias y realizar el debido saneamiento del terreno que veníamos ocupando de forma pacífica, teniendo como prioridad la debida ocupación en dichos terrenos colocando materiales según nuestra posibilidad para posteriormente ir formando nuestras casas y poder tener una vida digna en un hogar propio y bien constituido. Sin embargo, debido a múltiples inconvenientes y situaciones de fuerza mayor que imposibilitaron nuestra debida formalización ante la municipalidad toda vez que nuestra prioridad era la construcción de nuestros hogares, fue en el año 2018, que se decidió realizar la formalización registral de nuestra Asociación toda vez que tomamos conocimiento de la necesidad de la formalización de nuestro Asentamiento Humano a fin de obtener los servicios básicos y de esta forma alcanzar una mejora en nuestra calidad de vida.*

<sup>4</sup> **Artículo 26° Certificados o Constancias de Posesión.-** Los Certificados o Constancias de posesión son documentos extendidos por las municipalidades distritales de la jurisdicción y exclusivamente para los fines a los que se refiere el presente título.

<sup>5</sup> **1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>6</sup> **1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

<sup>7</sup> **1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas

1.3. Es así, señor Gerente, que se procedió con los debidos trámites de inscripción y reconocimiento de nuestra Asociación ante la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, así como el trámite de Visación de Planos, actos realizados con la finalidad de obtener nuestros servicios básicos.

1.4. En esa línea, debo precisar que los recurrentes somos personas humildes y de escasos recursos, por lo que no tuvimos la oportunidad de contratar un asesor para realizar nuestros trámites, confiando siempre en la Buena Fe Procedimental de la administración, sin embargo, debemos precisar que al momento de ser notificados con las observaciones de nuestro trámite de Visación de Planos, recibimos una indebida y errada orientación, hecho que nos ha causado grave perjuicio, toda vez, que se nos orientó subsanar la observación de nuestro trámite de Visación de Plano adjuntando declaración jurada de posesión desde el 2016, acto que cumplimos con realizar válidamente y presentamos en el tiempo concedido, sin embargo, actualmente nos dimos con la sorpresa que el ámbito de aplicación de la ley es para posesionarios informales cuya ocupación data hasta el 31 de Diciembre del 2015, es decir, que al estar nosotros ocupando el predio donde nos encontramos debidamente posesionados, CUMPLIMOS A CABALIDAD CON DICHO REQUISITO. Sin embargo, debido a la desinformación obtenida de la Asesora Jurídica de la Sub Gerencia de Formalización no subsanamos correctamente dicha observación".

Que, siendo esta la situación, es menester señalar que el área técnica observó los aspectos concernientes a la antigüedad del Asentamiento Humano "la Curva del Paraíso" y de la revisión de autos se aprecia que la subsanación no fue cumplida con documentación pertinente, toda vez que los medios probatorios adjuntos al escrito presentado con fecha 21/02/2022 (ver folios 32 y 33) no dan certeza de que el procedimiento de Visación de Planos para la Factibilidad del Otorgamiento de servicios Básicos solicitado por el señor **ALBERTO VALLES MURRIETA** cumpla con el requisito de antigüedad que establece la Ley N° 28687. Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y **Dotación de Servicios Básicos** y su modificatoria, la Ley N° 31056 – Ley que amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas para la formalización, la cual dispone en el numeral 3.1 del Art. 3° que el procedimiento se ejecutará sobre predios ocupados por posesiones informales asentadas **hasta el 31 de diciembre del 2015**. Asimismo es menester resaltar que, al interponerse el recurso de apelación contra la **Resolución Gerencial N° 190-2022-MPCP-GAT** de fecha 20/04/2022, el impugnante adjunta como único medio de prueba el **Memorial N° 001-2022/A.H.L.C.D.P** de fecha 24/04/2022 firmado por un total de 29 ciudadanos (ver folios 63 y 64); más no presenta documento alguno de fecha cierta que sustente los argumentos expuestos en su recurso ni alguno que refute la observación realizada por la primera instancia con relación a la antigüedad; limitándose a señalar que recibieron una errada asesoría por parte del Área Legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad; sin individualizar a la referida persona; lo cual tampoco resulta idóneo para generar una interpretación distinta con relación al expediente sub materia. Asimismo es menester recalcar que el Despacho de Gerencia Municipal con relación a la tramitación del procedimiento materia de cuestionamiento a través del Memorando Múltiple N° 076-2021-MPCP-GM y 077-2021-MPCP-GM de fecha 04 de junio del 2021 ha recordado a los órganos competentes de la tramitación de los mismos, que este se deberá realizar en observancia y estricta aplicación del marco legal vigente;

Que, en consecuencia, este Despacho considera que el recurso de apelación interpuesto con fecha 04/05/2022 contra la **Resolución Gerencial N° 190-2022-MPCP-GAT** de fecha 20/04/2022 deviene en **INFUNDADO** por las consideraciones expuestas en el presente informe;

Que, mediante **Informe Legal N° 554-2022-MPCP-GM-GAJ** de fecha 06/06/2022 la Gerencia de Asesoría Jurídica resolvió lo siguiente: (i) **DECLARAR, INFUNDADO** el Recurso de apelación interpuesto con fecha 04/05/2022 por don **ALBERTO VALLES MURRIETA** identificado con DNI N° **05297161** en su calidad de Presidente de la Junta Directiva del AA.HH "Las Curvas del Paraíso" contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Gerencial N° 190-2022-MPCP-GAT** de fecha 20/04/2022, por no haberse acreditado mediante prueba documental pertinente la antigüedad del AA.HH La Curva del Paraíso dentro de los alcances de la Ley N° 28687. Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos y su modificatoria, la Ley N° 31056 – Ley que amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas para la formalización. (ii) **TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme a lo normado por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, precisándose que contra la presente resolución no procede recurso administrativo ni invocación



de nulidad alguna en sede administrativa, dado que la misma es emitida en atención a un recurso de apelación que agota la instancia y la vía, conforme a ley;

Que, estando a lo dispuesto por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, con la Visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, a las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 053-2019-MPCP, de fecha 08 de enero del 2019, modificada por la Resolución de Alcaldía N° 267-2019-MPCP, de fecha 26 de abril del 2019;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DECLARAR, INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto con fecha 04/05/2022 por don ALBERTO VALLES MURRIETA identificado con DNI N° 05297161 en su calidad de Presidente de la Junta Directiva del AA.HH "La Curva del Paraíso" contra el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 190-2022-MPCP-GAT de fecha 20/04/2022, por no haberse acreditado mediante prueba documental pertinente la antigüedad del AA.HH La Curva del Paraíso dentro de los alcances de la Ley N° 28687. Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos y su modificatoria, la Ley N° 31056 – Ley que amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas para la formalización.

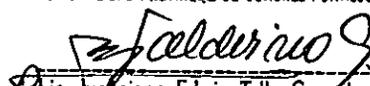
**ARTÍCULO SEGUNDO.-** TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo normado por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, precisándose que contra la presente resolución no procede recurso administrativo ni invocación de nulidad alguna en sede administrativa, dado que la misma es emitida en atención a un recurso de apelación que agota la instancia y la vía, conforme a ley.

**ARTÍCULO TERCERO.-** ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo ([www.municportillo.gob.pe](http://www.municportillo.gob.pe)).

**ARTÍCULO CUARTO.-** ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente resolución en la siguiente dirección: Jr. Huancavelica N° 140 - Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

  
Lic. Justiniano Edwin Tello Gonzalez  
GERENTE MUNICIPAL

